

Sección “B”



Resolución NR008/20

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO:

Que son facultades y atribuciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) de acuerdo a los Artículos 13 numeral 2 y 14 numerales 5, 10 y 12 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones: “Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones internas, así como los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones...”; “Otorgar títulos habilitantes para operar redes y proveer servicios de Telecomunicaciones y de aplicaciones de TICs...”; “Administrar y controlar el uso del espectro radioeléctrico”; “Emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICS de conformidad con esta Ley”.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante Resolución NR005/15 de fecha veintuno de Abril del año dos mil quince, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha veintinueve de abril del año 2015, dispuso: [...Otorgar Permiso General para la operación y prestación del Servicio Móvil Aeronáutico, que de acuerdo a la legislación vigente se clasifica como Servicio de Radiocomunicaciones, que por su utilización y naturaleza es de carácter privado, de acuerdo a lo establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en el artículo 7, encontrándose clasificado concretamente en el Artículo 41 literales b, ii) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; única y exclusivamente a los titulares de aeronaves con matrícula hondureña registrada, y certificada por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil...];

[... el titular de cada aeronave con matrícula hondureña registrada, y certificada por la Autoridad Aeronáutica de Honduras, debe obtener de esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), la Licencia para el uso del espectro radioeléctrico del sistema de radiocomunicación ubicado a bordo de la aeronave,...].

Por lo anteriormente descrito se ha efectuado una revisión de tal resolución normativa, con el objetivo de actualizar los aspectos técnicos, requisitos, y procedimientos tendientes a que CONATEL como ente regulador de las telecomunicaciones y administrador del espectro radioeléctrico en HONDURAS, emita las Licencias para las estaciones de radiocomunicación de las aeronaves matriculadas en Honduras con el fin de garantizar el uso eficiente y regulado del Espectro Radioeléctrico en las bandas de frecuencias del Servicio Móvil Aeronáutico, contenidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.

CONSIDERANDO:

Que la AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL es una Institución de Seguridad Nacional, ente desconcentrado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA), creada por el Poder Ejecutivo mediante DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM047-2014 de fecha 4 de Agosto de 2014, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", No.33,553 del 11 de Octubre de 2014; y reformado mediante DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM022-2015 de fecha 11 de Mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del 18 de mayo del 2015.

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de Aviación Civil Internacional del cual Honduras es signatario, en su Artículo 29 literal e) establece: “*Documentos que deben llevar las aeronaves: Toda aeronave de un Estado contratante que se emplee en la navegación internacional llevará los siguientes documentos, de conformidad con las condiciones prescritas en el presente Convenio: Si está provista de aparatos de radio, la licencia de la estación de radio de la aeronave*”. Asimismo dicho Convenio en el Artículo 30 literal a) expresa: “*Equipo de radio de las aeronaves: Las aeronaves de cada Estado contratante, cuando se encuentren en o sobre el territorio de otros Estados contratantes, solamente pueden llevar a*

bordo radiotransmisores si las autoridades competentes del Estado en el que esté matriculada la aeronave han expedido una licencia para instalar y utilizar dichos aparatos. El uso de radiotransmisores en el territorio del Estado contratante sobre el que vuela la aeronave se efectuará de acuerdo con los reglamentos prescritos por dicho Estado”.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, la autoridad competente para emitir las Licencias de estaciones de radio en aeronaves, tal y como alude tal Convenio, es CONATEL. Asimismo la AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL quedará obligada a cumplir las atribuciones la que Ley de Aeronáutica Civil le otorga para dictar las normas, ejercer la supervisión y vigilancia sobre todas las actividades relacionadas a la aviación civil que se desarrollen en la República de Honduras.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Aeronáutica Civil en el Artículo 18, numeral 3, literales a) y b), expresa que dentro de las competencias de Inspección, Certificación y Registro de la AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL se encuentran las siguientes: *[...Inspeccionar y evaluar las operaciones aeronáuticas por medio de sus inspectores quienes tendrán plena potestad para disponer las inspecciones y pruebas de las aeronaves civiles, sus motores, equipo de navegación, radio comunicación, instrumentos y demás accesorios cuando considere oportuno con el fin de mantener y garantizar la seguridad operacional de toda aeronave civil sobre territorio nacional ...]; [...Otorgar, revalidar, suspender, modificar o cancelar los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad;...]*

CONSIDERANDO:

Que la Ley Aeronáutica ya citada, en el Artículo 7 establece que el CERTIFICADO DE MATRÍCULA, es el documento extendido por la autoridad aeronáutica civil hondureña o su similar extranjera, mediante el cual se da por establecida la nacionalidad de una aeronave. Consecuentemente los Títulos Habilitantes que CONATEL autorice, mediante la presente Normativa únicamente tienen el objeto de licenciar

la estación de radio en las aeronaves, matriculadas en Honduras con el fin de operar radiotransmisores, en las bandas de frecuencias del Servicio Móvil Aeronáutico, planificadas y contenidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Por ende las LICENCIAS correspondientes se emitirán siempre y cuando el solicitante presente a CONATEL el Certificado de Matrícula vigente emitido por la Autoridad Aeronáutica de Honduras.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Artículo 7 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones los Servicios de Radiocomunicaciones, son los que transmiten... y reciben ondas radioeléctricas para fines específicos de radiocomunicaciones. En relación a lo anterior el artículo 41 literal b), ii, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, establece que el Servicio Móvil Aeronáutico, “es el servicio prestado entre estaciones fijas aeronáuticas con estaciones móviles y portátiles en aeronaves en vuelo o que realizan maniobras en aeropuertos, así como entre éstas y las estaciones portátiles del personal de los aeropuertos a cargo del control del tráfico aéreo”.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones estipula lo siguiente: “El otorgamiento de cada concesión, permiso o registro y el uso de frecuencias radioeléctricas conlleva la obligación de pagar al Estado los derechos, las tasas, cánones o tarifas, según sea el caso, y que determine CONATEL”. Que de acuerdo a la Ley es facultad de CONATEL “establecer las tasas y demás sumas que deberán pagar los Operadores y Proveedores y velar por su estricto cumplimiento”, consecuentemente mediante la Resolución especifica dichas tasas y sumas son revisadas y modificadas anualmente.

CONSIDERANDO:

Que el servicio móvil aeronáutico favorece e incrementa la competitividad y el desarrollo de otras actividades económicas en el país, como ser: el turismo, la agroindustria, la logística de bienes y servicios, facilitando la integración

de los principales sectores económicos de Honduras tanto a lo interno del país, como en el ámbito internacional; por lo que corresponde a CONATEL como ente regulador de las telecomunicaciones, facilitar las condiciones para la obtención de las Licencias del Servicio Móvil Aeronáutico, reduciendo las barreras de entrada al mercado y simplificando los procesos administrativos a lo interno de esta institución; con el objetivo de incentivar el mercado aeronáutico del país, lo que conlleva a impulsar las inversiones y propiciar la generación de empleo.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 de la Ley de Simplificación Administrativa establece que: “Todo órgano del Estado tiene la obligación de realizar, permanentemente, diagnósticos y análisis sobre los diferentes trámites y procedimientos administrativos que deban seguirse en sus dependencias, a fin de diseñar medidas de simplificación las cuales deberán ser adoptadas de acuerdo a los objetivos de la presente Ley”. Por lo anterior, CONATEL a fin de agilizar la emisión de Licencias de Equipos de Radiocomunicaciones a bordo de aeronaves matriculadas en Honduras por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, estima procedente la emisión de la presente Resolución Normativa.

CONSIDERANDO:

Que el anteproyecto de la presente Normativa previo a su aprobación, fue sometido en el periodo comprendido del seis (06) al ocho (8) de octubre del año 2020, al Proceso de Consulta Pública en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Normativa NR002/06, emitida por CONATEL el quince de marzo de dos mil seis y publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis. Por ende es procedente su aprobación mediante el presente Acto Administrativo, mismo que por ser un acto general, deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta, conforme lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en consonancia con los artículos 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, 72 de su Reglamento General y 120 de la Ley General de Administración Pública.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 321 de la Constitución de la

República; Convenio de Aviación Civil Internacional; 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 15, 16, 38, 41 literales b), ii, 50 al 68, 72, 73, 75, 81, 90, 105, 108, 138, 145, 146, 148, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 181 y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 32, 33, 60, 61, 64, 65, 66, 67, 72, 83, 84, 87, 88, 89, 90 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; Ley de Aeronáutica Civil, las Resoluciones sobre Derechos y Tasas en CONATEL.

RESUELVE:

PRIMERO:

Otorgar Permiso General para la operación y prestación del Servicio Móvil Aeronáutico, que de acuerdo a la legislación vigente se clasifica como Servicio de Radiocomunicaciones, que por su utilización y naturaleza es de carácter privado, de acuerdo a lo establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en el artículo 7, encontrándose clasificado concretamente en el Artículo 41 literales b, ii) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; única y exclusivamente a los titulares de aeronaves con matrícula hondureña registrada, y certificada por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

El presente Permiso General no estará sujeto a la tasa por Derecho de Permiso; sin embargo, el titular de cada aeronave con matrícula hondureña registrada, y certificada por la Autoridad Aeronáutica de Honduras, debe obtener de parte de esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), la Licencia para el uso del espectro radioeléctrico del sistema de radiocomunicación ubicado a bordo de la aeronave, la cual estará sujeta al pago de la Tasa establecida por concepto de trámite y

por el canon radioeléctrico respectivo, de conformidad a las disposiciones emitidas por este Ente Regulador.

El Canon radioeléctrico por el uso del espectro radioeléctrico, en las bandas atribuidas al Servicio Móvil Aeronáutico, se pagará de una sola vez por la vigencia de los títulos habilitantes o periódicamente, conforme a lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto de la presente Resolución, así como en la Normativa de Tasas Vigentes.

El Permiso General por este Acto autorizado, no abarca a las Estaciones Fijas del Servicio Móvil Aeronáutico.
En este caso los solicitantes deberán seguir el trámite ordinario ya establecido para la obtención de los Títulos Habilitantes.

SEGUNDO:

Establecer que el licenciario del Servicio Móvil Aeronáutico debe cumplir con las condiciones regulatorias de operación referente a la calidad de servicio, prohibiciones y la Homologación de equipos, bajo los términos siguientes:

1. Calidad del Servicio

- a) Calidad de Cobertura:
El objetivo de calidad de cobertura perimetral debe ser el 90% de los emplazamientos para el 95% del tiempo y al menos del 98% para cobertura zonal.
- b) Calidad de Disponibilidad: El número de terminales fijos y móviles debe determinarse de tal forma que facilite la mayor accesibilidad y toma del canal de radio.
- c) Calidad de Fidelidad: La señal recibida entre los usuarios

de los servicios debe ser inteligible, sin interferencias debido a ruidos o a otras señales del ambiente.

2. Prohibiciones

- a) Utilizar el servicio y la infraestructura del sistema para otros propósitos, que no sean los especificados en el Título Habilitante.

i. Interconectar directa o indirectamente la red autorizada a la Red Telefónica Pública Conmutada Nacional, Internacional o demás Redes de Servicios Públicos.

ii. Compartir el servicio autorizado con terceros o subarrendar capacidad de transmisión. (Reglamento General de la Ley Marco: Artículo 18).

- b) Las estaciones radioeléctricas no deberán causar interferencias perjudiciales, ni afectar la calidad de otros servicios de telecomunicaciones autorizados por CONATEL, en tal caso deberá suspender sus operaciones temporalmente, hasta corregir la interferencia.

3. Homologación de Equipos

El Licenciario está obligado a gestionar ante

CONATEL, el trámite del Certificado de Homologación de Equipos por cada equipo de radiocomunicación que conforman los sistemas de radiocomunicación aeronáuticos ubicados a bordo de las aeronaves, conforme a la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y Normativas específicas sobre Homologación de Equipos.

TERCERO:

Disponer que CONATEL emitirá las Licencias, asociadas al Servicio Móvil Aeronáutico (por el uso del espectro radioeléctrico) a las estaciones de radio ubicadas en las aeronaves matriculadas en Honduras, con el fin de instalar y operar dichas estaciones de radiocomunicación y que operan en las bandas de frecuencias del Servicio Móvil Aeronáutico, planificadas y contenidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, así como lo estipulado en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, del Convenio de Aviación Civil Internacional en sus artículos 29 y 30 y en el Anexo 10 al Convenio de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) del cual Honduras es signatario.

Las características técnicas de operación, bandas de operación, distribución de canales, potencias máximas de emisión, tipos de emisión, etc., son las ya estipuladas en el Anexo 10 al Convenio de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y aprobadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

La coordinación de frecuencias necesaria para la operación libre de interferencias en las bandas atribuidas al Servicio

Móvil Aeronáutico, se registrará por lo establecido en el Anexo 10 al Convenio de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

CUARTO:

Establecer que la Licencia que se otorgue para el uso del espectro radioeléctrico en la operación del Servicio Móvil Aeronáutico, tendrá vigencia de hasta **cinco (5) años**.

El Licenciatario tendrá la obligación de realizar el pago anual por adelantado, por concepto de canon radioeléctrico, teniendo la posibilidad de pagar las anualidades hasta por cinco (5) años. En caso de que el Licenciatario realice el pago por anualidades menores al periodo de cinco (5) años, deberá realizarlos, como fecha máxima, al término de cada anualidad. En caso de que tres (3) meses después del vencimiento de la anualidad, no haya realizado el pago correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 108 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, automáticamente, de pleno derecho y sin más trámites, quedarán sin valor y efecto los Títulos Habilitantes otorgados por la nueva autorización, haciéndolo constar en el expediente, mediante una providencia, fundamentándose en el incumplimiento por parte del Licenciatario de las condiciones establecidas, dando lugar a que este Ente Regulador, se reserve el derecho a ejercer las acciones legales que correspondan. CONATEL pondrá en conocimiento a la AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL de lo anteriormente descrito.

La Renovación de la Licencia del Servicio Móvil Aeronáutico deberá solicitarse oportunamente, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas al vencimiento del plazo señalado en la

respectiva Licencia; dicha Renovación se otorgará por un período de **hasta cinco (5) años**. La Renovación de la Licencia estará sujeta al pago de las tasas indicadas en la Normativa de Tasas Vigente, así como de los recargos por mora en caso de presentarse después del vencimiento de la licencia.

No procederá la renovación, en los casos dispuestos en el Artículo 100 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

QUINTO:

Determinar que para la emisión de la Licencia del Servicio Móvil Aeronáutico, el solicitante deberá presentar a CONATEL los siguientes requisitos:

1. Solicitud por medio de Apoderado Legal en base al artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Deberá presentar domicilio, datos generales, teléfono fijo, teléfono móvil y correo electrónico).
2. Documento de Identidad o Copia (autenticada, sin perjuicio del cotejo expresado en la Ley) de la Escritura de Constitución de Comerciante Individual o Social.
3. Carta Poder debidamente autenticada o Poder de Escritura Pública.
4. Copia (autenticada, sin perjuicio del cotejo expresado en la Ley) del Certificado de Matrícula. (Emitido por la Autoridad Aeronáutica Civil de Honduras).
5. Forma Técnica 100 (Firmada y Sellada por el Apoderado Legal.)
6. Forma Técnica 950 (Puede ser llenada por el Interesado).

7. Aviso de Trámite por Solicitud de Licencia Móvil Aeronáutica, de acuerdo a la presente Resolución y posteriores Resoluciones de Tasas y Tarifas.

8. Aviso de Cobro debidamente cancelado correspondiente al Canon por las Anualidades que el Licenciatario tenga a bien realizar; mínimo una (1) y hasta un máximo de cinco (5) anualidades. En el caso de que el Solicitante, de forma anticipada, efectúe un único pago por las cinco (5) anualidades para los conceptos de Licencia y canon radioeléctrico, CONATEL aplicará un descuento del veinte por ciento (20%) al monto resultante de los cinco (5) años, de acuerdo a la Normativa de Tasas y Cánones vigente.

9. Constancia de solvencia económica ante CONATEL, emitida por el Departamento de Créditos y Cobranzas.

10. Declaración Jurada de No estar Comprendido, en lo preceptuado según el artículo 92 incisos del e) al j) del Reglamento de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

11. Presentar copia del Certificado de Homologación emitido por CONATEL de cada uno de los equipos que conforman la estación de radiocomunicación aeronáutica ubicada a bordo de la aeronave; o en su lugar indicar el número de registro del Certificado de Homologación correspondiente para cada uno de los equipos.

Para las **Renovaciones** deberán acreditarse los documentos descritos en los numerales que anteceden.

SEXTO:

Establecer que el Procedimiento para la emisión de las Licencias asociadas al Servicio Móvil Aeronáutico, a las estaciones de radiocomunicación ubicadas en las aeronaves matriculadas en Honduras, en las bandas de frecuencias del Servicio Móvil Aeronáutico, planificadas y contenidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y esta Normativa, determinándose con precisión mediante Resolución Interna de este Ente Regulador.

SEPTIMO:

Establecer un período transitorio de un (1) año solamente para los Licenciatarios a los cuales, a la fecha de la emisión de esta Resolución Normativa, CONATEL ha extendido Licencia de Estación de Radio en Aeronave, para que procedan a realizar la homologación de los equipos de radiocomunicación instalados a bordo de sus aeronaves; CONATEL para estos efectos y sin perjuicio de lo establecido en la Normativa de Tasas y Cánones, dentro de este período aplicará un valor de la tasa por Derecho de Trámite de L 200.00; transcurrido este período se sujetará conforme a lo establecido en la Normativa de Tasa y Cánones vigente.

Una vez finalizado dicho período, los Licenciatarios antes mencionados, que no hayan realizado el trámite del Certificado de Homologación de sus equipos, o que no hayan presentado copia de dicho Certificado en el expediente correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 108 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, automáticamente, de pleno derecho

y sin más trámites, quedarán sin valor y efecto los Títulos Habilitantes otorgados, haciéndolo constar en el expediente, mediante una providencia, fundamentándose en el incumplimiento por parte del Licenciatario de las condiciones establecidas, dando lugar a que este Ente Regulador, se reserve el derecho a ejercer las acciones legales que correspondan. CONATEL pondrá en conocimiento a la AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL de lo anteriormente descrito.

OCTAVO:

Derogar la Resolución Normativa NR005/15.

NOVENO:

Establecer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

La Emisión de esta Resolución es Autorizada mediante habilitación de días y horas inhábiles según punto de Acta 1,054 de fecha 17 de abril del año 2020, y según Memorandum CP053-2020 de fecha 30 de abril del año 2020. “Aprobada la presente resolución en sesión ordinaria No. 1,071, celebrada el 28 de octubre de 2020, que adopta la forma del artículo 120 de la Ley General de Administración Pública y del artículo 20 de la LMST, acto administrativo debidamente refrendado por el Secretario General”.

ABOG. DAVID MATAMOROS BATSON
COMISIONADO PRESIDENTE
CONATEL

ABOG. WILLY UBENER DÍAZ E.
SECRETARIO GENERAL
CONATEL

16 N. 2020